

7.9 TASAS POR TRIBUNAS, TOLDOS, BALCONES, RÓTULOS, MIRADORES Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1º.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Norma Foral 41/1989 de 19 de julio, se regula la tasa por tribunas, toldos, balcones, rótulos, miradores y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tanto en los supuestos en que las utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de licencias, autorizaciones o concesiones, o en el supuesto de que las utilizaciones o aprovechamientos efectivamente se realicen, sin se hicieran sin la solicitud de la preceptiva autorización.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

IV. BASE IMPONIBLE**Artículo 4º.**

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

La categoría de la calle se determinará de acuerdo con la calificación existente para el Impuesto de Actividades Económicas.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota tributaria consiste, según se dispone en el presente artículo en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

TARIFAS:

INSTALACIONES DE ESCAPARATES, VITRINAS, PORTADAS DECORATIVAS, TOLDOS Y MARQUESINAS	CATEGORIA CALLE	CUOTA
	1	81,85 euros
1. Escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas decorativas, cierres e instalaciones complementarias de escaparates o sustitutivos de éstos, por metro o fracción de longitud de fachada, según categoría de la vía pública, al año	2	71,17 euros
	3	60,49 euros
	4	46,97 euros
	1	15,01 euros
2. Toldos, por cada m. o fracción de longitud de fachada y, según categoría de la vía pública, al año	2	13,04 euros
	3	11,09 euros
	4	8,61 euros
	1	72,75 euros
3. Marquesinas por m ² o fracción según categoría de la vía pública, al año	2	63,26 euros
	3	53,78 euros
	4	41,75 euros
	1	60,62 euros
4. Tipo de aprovechamiento o utilización privativa con miradores, galerías y balcones por m ² o fracción, según categoría de la vía pública, al año	2	52,72 euros
	3	44,81 euros
	4	34,79 euros
5. Rótulos, letreros y colgantes de ventana y balcones, por cada m ² o fracción de superficie proyectada sobre la vía pública, al año	1	65,47 euros
	2	56,94 euros
	3	48,40 euros

4 37,58 euros

Artículo 6.

La ocupación en vuelo del dominio público con balcones, galerías o miradores dará lugar al pago de las tasas establecidas en el artículo anterior por una sola vez y con carácter anual al tiempo de concederse la licencia de obras correspondiente.

A estos efectos, la medición de los miradores, galerías o balcones en cada piso se efectuará en planta, hallando el área de la figura geométrica, regular o irregular, teniendo siempre al menor número de lados limitada por la línea exterior y sumando la superficie de todos.

Artículo 7.

La ocupación de la vía pública con rótulos y anuncios se medirá el cartel o rótulo hallándose el área de la figura geométrica proyectada, sea ésta regular o irregular. A estos efectos no satisfarán las tarifas correspondientes los anuncios y rótulos que sobresalgan menos de 10 cm. De la línea de fachada, los que excedan de 10 cm. Satisfarán las tarifas correspondientes por su total ocupación conforme a las reglas de este epígrafe.

VI. DEVENGO**Artículo 8º.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con el otorgamiento de la oportuna licencia, autorización o concesión que entrañe la utilización o el aprovechamiento especial, o desde que efectivamente se realice, si se hiciere sin la solicitud de la preceptiva autorización.

VII. NORMAS DE GESTIÓN**Artículo 9º**

En el supuesto de presentación de solicitudes de licencia o autorizaciones o de comunicaciones previas o declaraciones responsables por el sistema de declaración telemática, se considerará como fecha de notificación de a liquidación de la tasa y por tanto como inicio del periodo voluntario de pago la de aprobación y disposición de la liquidación en el sistema de tramitación telemático.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 10º**

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Norma Foral General tributaria de Álava, así como las normas de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales.

Disposición Adicional

184

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se reproduzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen cusa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal regirá desde el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del acuerdo de aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.